



UNL • FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

CARRERA DE POSGRADO DE  
ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN

TRABAJO FINAL INTEGRADOR  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN TRIBUTACIÓN

Título:

**“LA CARGA FISCAL DEL SECTOR AGRÍCOLA, EN BUSCA DE UN ESCENARIO  
EQUILIBRADO”**

Alumna:

Martínez Natalia Marisol

Tutor:

Hauque Santiago Miguel

Fecha de presentación:

Junio de 2024

## Índice

1. Introducción.....	3
2. Delimitación del problema.....	4
3. Análisis de la carga impositiva.....	6
3.1 Nacional.....	6
3.1.1 Impuesto a las Ganancias.....	6
3.1.2 Impuesto sobre los Bienes Personales.....	7
3.1.3 Impuesto al Valor Agregado.....	8
3.1.4 Impuesto a los Débitos y Créditos.....	10
3.1.5 Impuesto sobre los combustibles líquidos.....	10
3.1.6 Recursos de la Seguridad Social.....	11
3.1.7 Derechos de exportación.....	12
3.2 Provincial.....	13
3.2.1 Impuesto a los Ingresos Brutos.....	14
3.2.1.1 Santa Fe.....	14
3.2.1.2 Santiago del Estero.....	15
3.2.1.3 Chaco.....	16
3.2.2 Impuesto Inmobiliario Rural.....	16
3.2.2.1 Santa Fe.....	17
3.2.2.2 Santiago del Estero.....	17
3.2.2.3 Chaco.....	18
3.2.3 Impuesto a los Sellos.....	19
3.3 Municipal.....	20
4. Federalismo fiscal.....	21
5. Breve comparación con la situación de países limítrofes.....	22
5.1 Uruguay.....	22
5.2 Paraguay.....	24
6. Líneas de acción recomendables.....	25
7. Conclusión.....	28
8. Bibliografía.....	29

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca exponer la carga fiscal que sufre el sector agropecuario, demostrando que la participación estatal sobre la renta obtenida es elevada, afectando de esta manera la competitividad del sector, ya que muchas veces se oye en diversos medios de comunicación información al respecto que las personas no logran comprender completamente el significado.

Primeramente, se delimita el problema, exponiendo el contexto y las circunstancias que atravesaron al sector en los últimos tiempos, para comprender acabadamente el efecto negativo que produce la presión fiscal existente en los diversos actores intervinientes de dicha economía.

Partiendo de un proceso de análisis de la estructura tributaria que recae sobre la actividad, tanto en sus niveles nacionales, provinciales y municipales, así como también de las cargas parafiscales (administrativas, regímenes de información), se exponen sus deficiencias y como ello afecta el federalismo fiscal, sobre todo en una actividad que se caracteriza por conformarse de economías regionales.

A los fines de brindar herramientas en la búsqueda de mejoras en la situación actual del sector, se expone una visión general de la posición de los países limítrofes, realizando una breve comparación de los aspectos que resultan positivos y arrojen resultados satisfactorios en las cuestiones clave que están generando inconvenientes en la actividad.

Finalmente se concluye el presente trabajo de investigación, con un abordaje sobre las líneas de acción que deberían introducirse para lograr cambios que mejoren los principales inconvenientes que se plantean en el escenario impositivo del productor agrícola, así como también los incentivos que se podrían implementar para alcanzar un escenario lo más equilibrado posible.

## 2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Los diversos escenarios económicos que se fueron desarrollando en Argentina en los últimos años, han llevado a los gobiernos a poner siempre en el foco de la discusión a uno de los sectores más productivos del país. En el último tiempo, la participación del Estado en la renta agrícola ha ido incrementándose gradualmente, alcanzando niveles récord como el que se dio en el mes de septiembre de 2023, ubicándose en 76,1% <sup>1</sup>, siendo 14,8 puntos superiores al mismo período del año 2022. Ello es producto de diversos factores que fueron impactando en la actividad del sector, tales como la suba de retenciones, los precios internacionales, la volátil situación cambiaria que impacta de lleno en los costos y que muchas veces no logran ser recuperados en su totalidad con las ganancias obtenidas, las contingencias climáticas como la sequía y las heladas que generaron una caída en los rindes, entre otros.

De acuerdo con el Informe Seguimiento y Evaluación de la Política Agraria 2021 de la OCDE, donde se compara la presión impositiva de productores agrícolas de 54 países, incluidos los miembros, Estados miembros de la Unión Europea no pertenecientes a la OCDE y 11 economías emergentes, incluyendo a la Argentina, es ésta última el país con mayor nivel de presión sobre la renta agroindustrial, provocando un regresivo impacto en la producción argentina <sup>2</sup>. Dicha carga fiscal que atraviesan las empresas agrícolas, es una preocupación constante para los actores intervinientes, debido a que es un comportamiento que viene con una marcada tendencia en alza tal como se describió anteriormente, pero que sigue sin resolverse pese a las reiteradas ocasiones en las que se plantea un cambio de estructura tributaria e incentivos al sector, tal como prevé el Régimen de Fomento al Desarrollo Agroindustrial Federal, Inclusivo, Sustentable y Exportador, que tiene como objetivo “incrementar la producción agropecuaria, las exportaciones y conservar el capital natural del suelo”, “promover el incremento de la inversión y el empleo; impulsar la productividad y la competitividad de los distintos sectores”<sup>3</sup>.

En los sucesivos Consensos Fiscales que se fueron acordando entre Nación y las provincias desde el año 2017 aprobado por Ley 27.429, así como en el último correspondiente al 2021 ratificado por el Congreso a través de la Ley 27.687, parecería hasta contradictoria la posición de los entes recaudadores. Siempre se remarcaron conceptos como: “armonización tributaria”; “promoción de la inversión y del crecimiento económico”; “redistribución de la carga impositiva hacia los impuestos patrimoniales, para compensar las reducciones de

---

<sup>1</sup> Informe mes de septiembre de 2023 de la FADA (Fundación Agropecuaria para el Desarrollo de Argentina).

<sup>2</sup> “Presión impositiva: el regresivo impacto en la producción argentina”, p/Juan Manuel Barrero. La Nación, 1 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> Mensaje 93/2021 - Proyecto de Ley enviado a la Cámara de Diputados, 11 de noviembre de 2021.

recaudación proveniente de la imposición sobre las actividades productivas”; “simplificación de trámites que deban realizar los contribuyentes”<sup>4</sup>, entre otros. Ello indicaría no estar en consonancia con medidas como la puesta en marcha del Organismo Federal de Valuaciones Inmobiliarias (O.Fe.V.I.), el cual pretende actualizar las valuaciones fiscales de los inmuebles a la realidad de la dinámica territorial, hecho que, de no mediar disminuciones en las tasas impositivas de estos tributos, impactará fuertemente en los impuestos patrimoniales de los contribuyentes con tierras afectadas a la actividad; la heterogeneidad en el tratamiento en Impuesto a los Ingresos Brutos gravándose la producción primaria en algunas jurisdicciones y en otras no; el aumento de las retenciones y los derechos de exportación; todas cargas impositivas que conforman la mayoría de los costos de producción del sector, disminuyendo de esa manera, los márgenes de ganancias obtenidos por los productores.

El sector agropecuario y agroindustrial es el principal generador de divisas en nuestro país, de puestos de trabajo, y con una significativa participación en el valor agregado de la economía.<sup>5</sup> Lo expuesto en los párrafos precedentes, trae consigo una consecuencia desfavorable para la actividad económica del país, implicando la pérdida de competitividad de las firmas locales, atento a no estar en las mismas circunstancias que sus pares internacionales. Asimismo, dicho aspecto influye en el comportamiento de las empresas que deciden, por ejemplo, migrar hacia países limítrofes tales como Uruguay, Paraguay o Brasil. Algunas razones serían la búsqueda de estabilidad y previsibilidad para el desarrollo de su producción, condiciones de mercado, las cargas fiscales, desalentando la inversión de productores locales que se ven desanimados por la situación.

---

<sup>4</sup> Consenso Fiscal 2021, 27 de diciembre de 2021. Aprobado por ley Ley 27.687.

<sup>5</sup> Informativo semanal Bolsa de Comercio de Rosario - Importancia económica del sector agropecuario y agroindustrial en la República Argentina - 18 de Octubre de 2019. <https://www.bcr.com.ar/es/print/pdf/node/75403>

### **3. ANÁLISIS DE LA CARGA IMPOSITIVA**

Dado que el análisis minucioso de la totalidad de la normativa que recae sobre la actividad agropecuaria sería extenso, poco práctico y aburriría al lector, el objetivo del presente, por el contrario, es brindar un panorama sintetizado de las mismas. A tal fin, se van a destacar los aspectos salientes de los tributos que poseen mayor incidencia o sobre los cuales sea necesario mencionar algún aspecto particular, para que se pueda comprender de una manera más simple la situación fiscal que atraviesa el sector.

#### **3.1 NACIONAL**

##### **3.1.1 Impuesto a las Ganancias**

La valuación de los bienes en la actividad agropecuaria es de suma importancia, ya que la misma forma parte de la determinación del costo de ventas, y ello tiene una importancia significativa en el resultado final obtenido que estará sujeto al tributo. Sin embargo, hay particularidades propias de cada explotación que analizaremos seguidamente.

##### ***Actividad de ganadería***

Los establecimientos de hacienda deben valuar sus existencias de bienes de cambio dependiendo de la forma de obtención de los animales, serán de “cría” si los mismos son de propia producción desde su nacimiento hasta su venta o, en caso de corresponder, su afectación como bienes de uso de la explotación. Por otra parte, si son adquiridos a terceros para su engorde y posterior reventa, estaremos frente a un establecimiento de “invernada”.

En el primer caso, la ley de Impuesto a las Ganancias<sup>6</sup> prevé su valuación al costo estimativo por revaluación anual, el cual establece un valor base sobre el promedio ponderado de la categoría más vendida durante los últimos tres meses del ejercicio, o en su defecto sobre la categoría adquirida en mayor cantidad o de no ser posible, la más vendida en el mercado que se acostumbra a operar.

Los invernadores, por el contrario, se encuentran en una posición de mayor desventaja, ya que la normativa los obliga a valuar su hacienda al precio de plaza menos gastos de venta<sup>7</sup>, generando que el contribuyente deba tributar ganancias sobre valores de mercado de animales que aún no fueron vendidos y que en el futuro podría incluso no ocurrir. De esta manera, puede observarse una desigualdad del trato del invernador respecto del criador-

---

<sup>6</sup> Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 (t.o. 2019 y modif.) Artículo 56, inciso d) párrafo 1. DR Artículo 140.

<sup>7</sup> Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 (t.o. 2019 y modif.) Artículo 56, inciso d) párrafo 2. DR Artículo 138.

invernador, siendo actividades similares, ya que este último efectúa el mismo el proceso de invernada y difiere el tributo al momento de la venta.

Cabe mencionar que existe un sistema de avalúo que pueden aplicar los productores criadores sobre la totalidad de la hacienda, siempre que lleven a cabo la totalidad del ciclo productivo en establecimientos ubicados fuera de la zona central ganadera establecida en las resoluciones J-478/62 y J-315/68 de la ex Junta Nacional de Carnes, permitiendo ello que los bienes de cambio queden valuados a valores históricos, siendo una herramienta importante de planificación fiscal a tener en cuenta, en sintonía con la valuación de los invernadores, en cuanto al análisis de las categorías base y el trimestre de cierre de cada ejercicio.

### ***Actividad agrícola***

En el caso de los cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra, deben contemplarse dos situaciones: todas las inversiones y gastos incurridos relativos a semillas, mano de obra directa y gastos directos que conforman los trabajos culturales de los productos que a la fecha de cierre del ejercicio no se hayan cosechado o recolectado, se imputarán a las “sementeras” a valor histórico al momento de realización de cada uno de ellos; una vez obtenidos los bienes, se valuarán al precio de plaza menos los gastos de venta.

Este mecanismo genera una situación desfavorable similar a la de los invernadores, debiendo obligarse el productor agrícola a tributar sobre bienes que actualmente no ha vendido y que luego podría no suceder. Incluso podría darse la situación en la que no habiendo enajenación al cierre del ejercicio los bienes queden en stock y en el siguiente al momento de la venta tengan una cotización inferior, generando que el valor gravado en un ejercicio se convierta en pérdida, observándose que se gravó una “manifestación inexistente de capacidad contributiva”.<sup>8</sup>

### **3.1.2 Impuesto sobre los Bienes Personales**

Es un tributo que recae sobre las personas humanas y sucesiones indivisas radicadas en el país, por sus bienes en el país y en el exterior, y sobre aquellas domiciliadas en el exterior por los bienes en el país. Se lo considera un impuesto de tipo instantáneo ya que es similar a una “foto” del patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de cada año.

Como se mencionó anteriormente, el objeto de la imposición es el patrimonio particular de la persona física o sucesión indivisa. La primera cuestión que debe destacarse es el beneficio

---

<sup>8</sup> Manual de impuestos en la actividad agropecuaria. Luis Fernández y Mario C. Uberti. – 1ª ed. – Buenos Aires: Errepar, 2011.

que poseen los inmuebles rurales, siendo que están exentos por ley cualquiera sea su destino o afectación, siempre considerando que su titular sea una persona humana o sucesión indivisa. Esto redundaría en un importante alivio fiscal para los titulares de los mismos, dado que, de lo contrario, se incorporaría un importe considerable a la base imponible. En segundo término, si bien varían las normas de valuación y de liquidación e ingreso del gravamen según se trate de una participación en empresas unipersonales, en sociedades de la ley 19.550 u en otros entes, al ser considerados los pasivos, la incidencia del tributo resulta menos gravosa.

### **3.1.3 Impuesto al Valor Agregado**

Históricamente se consideró a este impuesto como neutral, es decir, que los actores intervinientes a lo largo de la cadena de comercialización de bienes y servicios no deberían verse afectados por la incidencia del mismo<sup>9</sup>. Sin embargo, cuando analizamos la imposición de este tributo nos encontramos con una situación que históricamente viene perjudicando al productor agropecuario. La diferencia de alícuotas aplicadas en ocasión de venta de los productos gravados a tasa reducida (10,5%)<sup>10</sup> respecto de la mayoría de las compras de insumos y gastos incurridos (21%)<sup>11</sup> ocasiona un grave perjuicio en la situación financiera de los contribuyentes.

Dado el contexto económico en el cual se desarrolla la actividad, siendo que algunos insumos utilizados poseen cotización en dólares, nos encontramos con valores de mercado muy altos, los cuales se traducen en la generación de saldos a favor denominados técnicos, que en ocasiones son millonarios y muchas veces son de muy difícil recuperación<sup>12</sup>. Tal como expresa el primer párrafo del artículo 24 de la ley 23.349, si consideramos que dichos saldos solo pueden compensarse contra débitos fiscales futuros y teniendo en cuenta que la inflación registró un incremento del 25,5% en diciembre de 2023, acumulando una variación interanual de 211,4%<sup>13</sup>, ello se traduce en una pérdida significativa del poder adquisitivo que representan los saldos mencionados anteriormente, por lo que, en ocasión de su utilización posterior no poseen el mismo poder cancelatorio que el momento en que se originó. A su vez, al no estar previstas alternativas tales como un mecanismo de actualización de esos importes, o bien la posibilidad que los mismos generen intereses, se perjudica financieramente al contribuyente. Si bien el tercer párrafo del mencionado artículo 24 de la ley, contempla una

---

<sup>9</sup> López, A. (1975). Consideraciones teóricas y bases para el impuesto al valor agregado en la República Argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas.

<sup>10</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t.o. 1997 y modif.) Artículo 28, cuarto párrafo.

<sup>11</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado 23.349 (t.o. 1997 y modif.) Artículo 28, primer párrafo.

<sup>12</sup> Santiago Sáenz Valiente, "Distorsiones impositivas que afectan al agro". Diario la Nación, 24/03/2003.

<sup>13</sup> [www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_01\\_24DBD5D8158C.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_24DBD5D8158C.pdf)



actualización del saldo técnico desde el ejercicio fiscal de generación hasta el ejercicio fiscal en que se generen los débitos fiscales que los absorban, y el artículo 47 determina el procedimiento, dichas disposiciones no se encuentran vigentes, por aplicación de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 que derogó todo mecanismo de indexación de impuestos.

Por otra parte, debemos abordar la generación de saldos de libre disponibilidad que se producen por los diversos regímenes de retención establecidos por el fisco. De esta manera, sobre ciertas operaciones del sector, se aplican retenciones como anticipos de ingresos del impuesto, que en algunos casos son reintegradas en las cuentas bancarias de los contribuyentes. Esa situación, puede originar importantes saldos a favor que, si bien estos sí pueden utilizarse para cancelar otras obligaciones con el fisco o solicitar su devolución, implican una tarea adicional que no siempre es sencilla ni rápida.

A modo enunciativo algunos de los regímenes son:

- RG AFIP 2459/08 modificada por la RG AFIP 4326/18 de Percepción IVA;
- RG AFIP 4310 de Retención IVA;
- RG AFIP 3873 Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas;
- RG AFIP 4199/E Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Porcinas;
- RG AFIP 1363 Compraventa de miel a granel;
- RG AFIP 1428 Leche fluida sin procesar de ganado bovino;
- RG AFIP 1686 Compraventa de equinos para faena;
- RG AFIP 2393 Compraventa de caña de azúcar;
- RG AFIP 2394 Compraventa de algodón;

Por último, es importante mencionar que existen regímenes de información por medio de los cuales los contribuyentes deben cumplir ciertas solicitudes de información que efectúe el fisco dentro de los plazos establecidos. Esto se traduce en lo que muchas veces escuchamos hablar como “costos administrativos”, los cuales implican una carga adicional para los productores y sobre todo en los más pequeños, quienes deben invertir más recursos para lograr el cumplimiento de todas las obligaciones que les imponen los organismos fiscales.

En este punto debemos mencionar la Resolución General Conjunta del Ministerio de Agroindustria, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Instituto Nacional de Semillas y Administración Federal De Ingresos Públicos N° 4248 que en el 2018 crea el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA), unificando diversos registros y regímenes que involucraban a la producción agrícola. Reglamentado por la RG AFIP 4310, se introduce un mecanismo de calificación de riesgo “scoring”, el cual determina el porcentaje

de retenciones de IVA y Ganancias a aplicar a las operaciones. Además, contempla módulos de registración: categoría, superficie/actividad, información productiva y consultas. Dentro de la información productiva a brindar se encuentran:

- Información Productiva IP1:
  - Existencias al 30 de septiembre de cada año de los productos detallados en el Anexo IP1 – Existencias del SISA.
  - Superficie agrícola afectada destinada a los cultivos de invierno, los que se mencionan en el Anexo IP1 – Superficie I correspondiente.
- Información Productiva IP2:
  - Superficie agrícola afectada destinada a los cultivos de verano, los que se mencionan en el Anexo IP2 – Superficie II del régimen.
  - Asimismo, se debe informar la variedad de la semilla (que antiguamente se efectuaba por INASE).
- Las correspondientes IP3, IP4 e IP5 se derogaron recientemente a través de la Resolución Conjunta 5510 del Ministerio de Economía y AFIP. Las mismas, establecían que se debían informar las existencias de trigo, la producción de granos en kilogramos de cosecha fina y la producción de granos en kilogramos de cosecha gruesa, respectivamente.

#### **3.1.4 Impuesto a los Débitos y Créditos**

La ley de competitividad N° 25.413 estableció desde sus orígenes, la aplicación de un tributo sobre todos los débitos y créditos bancarios de sus titulares. La alícuota será del 6‰ o del 12‰ dependiendo del tipo de contribuyentes y de operaciones.

Si bien en la actualidad, debido a la sanción de la ley 27.264, se pueden computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 100% del impuesto en el caso de las Micro y pequeñas empresas y el 60% en el caso de las Industrias manufactureras Medianas Tramo 1, implica un cercenamiento de los ingresos que poseen los contribuyentes al momento en el que se acreditan los fondos en sus cuentas, no disponiendo del mismo para otras operaciones que deseen realizar en el giro normal de sus negocios. Si bien podría decirse que las alícuotas o un movimiento considerado individualmente, puede no ser significativo, dada la naturaleza de la actividad y los valores de mercado por los que habitualmente se realizan las operaciones, sí pasan a tener una importante consideración en los flujos de fondos de los contribuyentes.

#### **3.1.5 Impuesto sobre los combustibles líquidos**

De acuerdo al Capítulo III del Título III la ley 23.966/98 y modificatorias, la misma establece un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de determinados combustibles, entre los cuales se encuentra el gasoil, uno de los principales insumos del sector agrícola.

En una situación similar al impuesto a los débitos y créditos bancarios, aquí también se hace presente la figura del “pago a cuenta”. La normativa dispone que los productores agropecuarios y quienes presten servicio de laboreo de tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 45% del impuesto sobre los combustibles líquidos que estén contenidos en las compras de gasoil efectuadas en cada periodo fiscal, siempre que éste sea utilizado en maquinarias agrícolas de su propiedad de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa. De esta forma, el remanente que no se puede computar pasa automáticamente a formar parte de los gastos incurridos, incrementando la carga tributaria soportada.

### **3.1.6 Recursos de la seguridad social**

Como bien se sabe, el objetivo de la seguridad social es proteger a las personas de diversas contingencias sociales que puedan ocasionarles desequilibrios económicos. En particular, los trabajadores en relación de dependencia y sus empleadores, sostienen el sistema mediante los aportes realizados mensualmente en ocasión de la liquidación de sus remuneraciones. Actualmente se rige por la ley 27.541, Capítulo 3, donde se establecen las alícuotas (que van desde 18% a 20,4% dependiendo del tipo de empleador) correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de seguridad social reguladas por las leyes:

- 19.032 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
- 24.013 Fondo Nacional de Empleo
- 24.241 Sistema Integrado Previsional Argentino
- 24.714 Régimen de Asignaciones Familiares

Esta temática es muy importante ya que, si bien no es precisamente un impuesto, debe considerarse en el análisis integral de los costos tributarios que soportan los productores, puesto que en ocasiones tienen una gran incidencia en los gastos totales.

Por último, es menester destacar que los artículos 21 y 22 de la ley 27.541 disponen que los contribuyentes podrán computar como crédito fiscal del impuesto al valor agregado, el monto que resulte de aplicar sobre las contribuciones efectivamente abonadas, los puntos porcentuales que para cada región del país indica el Anexo I de la mencionada ley cualquiera sea la modalidad de contratación. Éstos son mayores a medida que se alejan de los grandes

centros urbanos, por ejemplo: en Santa Fe y Santo Tomé el porcentaje es 2,20% y en los departamentos General Obligado, San Javier, 9 de Julio y Vera es del 5,70%; en Santiago del Estero varían entre 5,70% y 8,85%; en Chaco van desde 7,30% a 8,85%; CABA y Gran Buenos Aires 0%; entre otros.

### **3.1.7 Derechos de exportación**

Según el Código Aduanero en su Capítulo Sexto, el derecho de exportación grava las exportaciones de consumo, configurándose tan situación cuando la mercadería se extrae del territorio aduanero por tiempo indeterminado. Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo permiten que éste pueda gravar, desgravar y establecer las alícuotas a aplicar siempre que se persigan objetivos de resguardo del trabajo nacional; políticas monetarias, cambiarias o de comercio exterior; protección de las actividades nacionales productivas; estabilización de los precios internos; o la atención de las necesidades de finanzas públicas. Si bien los mismos pueden ser ad-valorem (un porcentaje sobre el valor total de la mercadería) o específicos (cuando es un importe fijo por cada unidad de medida establecida), y considerando que la materia imponible abarca un gran número de bienes y servicios, solo mencionaremos algunos ejemplos de alícuotas que correspondan a la temática abordada en el presente trabajo:

- Soja 33%
- Maíz 12%
- Trigo 12%
- Sorgo 12%
- Girasol 7%
- Carne bovina 9%
- Carne avícola 9%
- Carne porcina 5%

De acuerdo a los datos estadísticos difundidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos<sup>14</sup>, en los últimos 5 años los impuestos a las exportaciones representaron en promedio el 6,34% del total de la recaudación anual del organismo, siendo a su vez el 61,83% de los recursos aduaneros sobre el comercio exterior que se obtuvieron en dicho periodo. Cabe aclarar que están incluidas la totalidad de exportaciones realizadas en el país, no solamente las de naturaleza agropecuarias.

En el siguiente cuadro podemos visualizar la tendencia de dichos componentes en los últimos 5 años:

---

<sup>14</sup><https://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/> Serie anual

<b>Año</b>	<b>Derechos a las Exportaciones</b>	<b>Total de Recursos Aduaneros</b>	<b>Porcentaje respecto del total de Recursos Aduaneros (*)</b>	<b>Total de recaudación anual</b>	<b>Porcentaje respecto de la recaudación total anual (*)</b>
2019	398.311,87	599.041,83	66,49%	5.473.537,93	7,28%
2020	387.642,75	641.833,15	60,40%	7.237.410,24	5,36%
2021	963.117,39	1.438.039,17	66,97%	11.906.730,77	8,09%
2022	1.649.417,57	2.456.761,93	67,14%	21.540.626,25	7,66%
2023	1.544.728,67	3.209.310,78	48,13%	46.463.191,28	3,32%

**Tabla N° 1: Importancia de los derechos de exportación en la recaudación**

(\*)Fuente: Elaboración propia en base a datos publicados por AFIP.

Cifras expresadas en millones de pesos.

La caída de las cifras en el último año se debe a los efectos de las políticas implementadas en materia de beneficios e incentivos para fomentar la producción y a las Pymes exportadoras, además del impacto que provocó la sequía en los rindes obtenidos por hectárea cultivada.

Atento al cambio de gobierno y la necesidad de aumentar la recaudación para reducir el déficit fiscal, esa realidad podría verse modificada en el mediano plazo. En el proyecto denominado “Ley Ómnibus” que el gobierno de Javier Milei envió primeramente al Congreso de la Nación, y que luego fue rechazado, estaba contemplada una fuerte suba de retenciones al sector. El nuevo esquema proponía, simplificar las alícuotas en 33% para la soja y sus derivados y del 15% para el resto de los productos, con excepción del complejo vitivinícola, aceite esencial de limón, hidrocarburos y plata y oro que estarían sujetos al 8%, resto de la minería 4,5% y las economías regionales olivícolas, arroceras, cueros bovinos, lácteos, fructícola, hortícola, porotos, lentejas, arvejas, papa, ajo garbanzos, miel, azúcar, yerba mate, té, equinos y lana, quedarían exentas (0%).

En consecuencia, los contribuyentes agropecuarios y exportadores se encuentran actualmente en una situación de incertidumbre. Aunque el incremento de los derechos de exportación quedó fuera del debate legislativo en primera instancia por el rechazo de la “Ley Ómnibus”, luego del proyecto de “Ley Bases” y del “Paquete Fiscal”, no hay nada que impida que esta medida sea reconsiderada en el futuro.

### **3.2 PROVINCIAL**

El objetivo del trabajo es brindar un panorama de la carga tributaria del sector agrícola y dado que son muchas las jurisdicciones provinciales intervinientes, se procederá a un análisis sólo de algunas de ellas, destacando en caso de corresponder, algún aspecto saliente de otra provincia que requiera una mención especial.

Previamente es necesario recordar que en fecha 27 de diciembre de 2021 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los correspondientes representantes de las provincias, firmaron el denominado “Consenso Fiscal” al que luego mediante sus respectivas leyes provinciales, cada una de ellas lo deben ratificar. Por medio de este pacto, que posee compromisos en materia tributaria, endeudamiento responsable, responsabilidad fiscal, procesos judiciales, del gobierno nacional y compromisos comunes. En relación al primer aspecto se acuerda, por ejemplo: trabajar en pos de la simplificación y coordinación tributaria, establecimiento de criterios en la determinación de hechos imponible en el Impuesto a los Ingresos Brutos, fijación de topes en las alícuotas aplicables, adecuación de los regímenes de retención y percepción, remisión de información de titularidad de bienes inmuebles y registrables, eliminación del tratamiento diferencial por radicación en otras provincias, entre otros.

### **3.2.1 Impuesto a los Ingresos Brutos**

En líneas generales, el concepto del hecho imponible es similar en los distintos Códigos Fiscales provinciales, puesto que la mayoría de ellos se basó en el de Buenos Aires que fue el primero en dictarse en el año 1948. Este impuesto grava el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso cualquiera sea el sujeto que la preste y en lugar donde se realice. Es considerado por numerosa doctrina como el impuesto más distorsivo del sistema tributario, por su característica plurifásica o de efecto cascada, debido a que grava cada una de las etapas del ciclo económico resultando una carga excesiva.<sup>15</sup> Incluso se lo ha catalogado como “el peor impuesto”, en relación al efecto distorsivo que produce en la actividad económica<sup>16</sup>.

Debido a los sucesivos consensos fiscales dictados por el Congreso de la Nación, y que luego las provincias fueron adhiriendo al mismo, además de leyes propias como por ejemplo en Santa Fe, existen diversos tratamientos para esta rama de actividades agropecuarias. Se mencionarán solo algunas jurisdicciones a modo comparativo, ya que un análisis de la totalidad de las provincias, se tornaría tedioso y aburrido para el lector, no siendo el objetivo del presente.

#### **3.2.1.1 Santa Fe**

Es la provincia que quizás tenga la legislación en materia de Ingresos Brutos más compleja, debido a que para analizar la imposición de éste y otros tributos provinciales debemos

---

<sup>15</sup> “La necesidad y los tiempos de una reforma tributaria”, Diario LA NACIÓN, 6 de marzo de 2016, p. 30.

<sup>16</sup> Reportaje Tributario N° 192: Resumen de opiniones 2022 (Segunda Parte) – Febrero 2023. Lorenzo Armando, Consultor Tributario Errepar.

remitirnos a más de una decena de leyes y resoluciones provinciales. Esta situación se da principalmente por la superposición de normativas, las cuales a medida que se van dictando año a año, no derogan en su totalidad a las anteriores y permanecen vigentes ciertos artículos de cada una.

La Ley Nacional 27.264 del año 2016 da origen a la famosa “estabilidad fiscal”, la cual indica que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas no podrán ver incrementada su carga tributaria, siempre que las provincias adhieran al acuerdo mediante una correspondiente ley provincial que así lo indique. Aquí nacen las Leyes Santa Fe 13.749 y 13.750 que vienen a cumplir dicho requerimiento, dejando firme la adhesión de la provincia a los postulados de la norma nacional. En consecuencia, los contribuyentes en su mayoría se vieron beneficiados con ello, ya que, al momento de la sanción de las mismas la actividad agropecuaria se encontraba exenta según el Código Fiscal y la Ley Impositiva Anual. Luego, con la modificación introducida por la Ley Santa Fe 13.875 la alícuota que grava la actividad pasó a 0,75% que, si bien no es un porcentaje alto, en los volúmenes de operaciones que maneja el sector y con precios de mercado muy elevados, la significación del impuesto se torna importante.

De la situación descrita se desprenden varias consideraciones. En primer lugar, los productores estarán aliviados en tanto la estabilidad fiscal se mantenga vigente, ya que, de lo contrario pasarán a tributar Ingresos Brutos luego de años de no hacerlo. Otro factor a tener en cuenta es que la Ley Santa Fe 14.244 establece que solamente podrán acceder a la estabilidad fiscal las denominadas “Pymes Santafesinas” que son aquellas empresas que encuadren dentro de lo dispuesto por la Resolución SEYPYME 340-E/2017 y además tengan domicilio fiscal en la provincia de Santa Fe, dejando fuera a las grandes empresas, aquellas que por algún motivo no pudieron ser categorizadas como tal y a las que no poseen el requisito del domicilio, tributando a la alícuota del 0,75% en todos los casos.

### **3.2.1.2 Santiago del Estero**

La actividad primaria en la provincia de Santiago del Estero tiene varios aspectos que destacar. Primeramente, se encontraba gravada a una alícuota general del 3% que disminuía a 1,5% si el contribuyente poseía establecimientos dentro de la jurisdicción. Luego por la eliminación del requisito de radicación, se unificó el tratamiento porcentual en 1,5% y se permitía tramitar un certificado de exención del impuesto siempre que no haya deudas al momento de la solicitud. En este punto vale destacar que el cultivo de soja no estaba dentro de la posibilidad de solicitar la exención, como bien se sabe, la expansión del cultivo en la provincia la llevó a posicionarse como una de las de mayor producción sojera del país. Esta situación significaba básicamente que la actividad se encontraba exenta, excepto la soja.

Finalmente, con el dictado de la Ley Provincial N° 7271 se dejó sin efecto las disposiciones exentivas que recaían sobre el sector, es decir, se elimina el trámite de obtención del certificado y se unifica el tratamiento al estar gravadas todas las actividades primarias sin distinción con la alícuota del 0,75%, “beneficiando” al cultivo de soja que tributaba al 1,5% y perjudicando al resto del sector que contaba con certificado de exención.

### **3.2.1.3 Chaco**

En esta provincia del Litoral, el tratamiento de la producción primaria era originalmente más gravoso; tributaba a la alícuota general del 3,5%. Luego de la adhesión al Consenso Fiscal en el cual se estableció un tope a las alícuotas de la actividad, la Ley Tarifaria Provincial F-299 en su artículo 12 fijó la misma en 0,75%, unificándose el tratamiento con el resto de las jurisdicciones. Esta tasa se incrementará al 3,5% (tratamiento general Art. 7) cuando las operaciones se realicen con consumidores finales.

Una mención especial merece lo dispuesto por la Ley K-666 de construcción, conservación y reparación de caminos. La misma dispone en su Art. 16 la aplicación de un adicional del 10% sobre la base de liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos, incrementando el importe a pagar del contribuyente. Para ejemplificar lo anterior, por cada \$100 de impuesto determinado, el total a pagar será de \$110.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley Tarifaria (regulada por la Resolución General 1798/2014) establece que, en ocasión de trasladar la producción primaria fuera de la provincia, se deberá acreditar el pago del impuesto sobre los ingresos brutos que corresponde a la operación. Lo abonado podrá imputarse como pago a cuenta en la respectiva declaración jurada. De esta manera, el fisco provincial anticipa el cobro del impuesto al momento del traslado de la producción.

### **3.2.2 Impuesto Inmobiliario Rural**

Este tributo recae sobre los contribuyentes que sean titulares de inmuebles rurales, en general es de carácter anual y a pagar en cuotas. Si bien cada provincia a través de las oficinas de catastros provinciales posee distintos criterios de valuación de dichos bienes, en el marco del Consenso Fiscal se estipuló que la alícuota se encuentre en un rango entre el 0,5% y el 3% del valor fiscal del inmueble. Una materia pendiente en el área es la implementación del Organismo Federal de Valuaciones de Inmuebles (O.Fe.V.I.) creado por Decreto Nacional N° 938/2018. Ello implicaría un acercamiento a la unificación de los criterios de valuación de los inmuebles en las distintas provincias, lo que conllevaría a un tratamiento más equitativo del tributo.



### 3.2.2.1 Santa Fe

El impuesto inmobiliario es regulado por el Código Fiscal de la provincia a partir de su artículo 105. A través de la Ley Impositiva Anual 3650, en el artículo 2, se fijan las alícuotas aplicables sobre el valor fiscal de la tierra de los inmuebles rurales.

Por medio de la Ley 14244 la provincia incrementó 190% el impuesto del período 2024 con respecto al calculado para el año 2023. Si bien es un aumento considerablemente alto, además implementó medidas de alivio para quienes posean tierras rurales y las afecten a la actividad agropecuaria. Así, quienes sean titulares de hasta 50 hectáreas, el impuesto 2024 tendrá el mismo valor determinado que para el período 2019. Los que posean entre 50 y 100 hectáreas, gozarán de un descuento del 40% y para aquellos poseedores de entre 100 y 200 hectáreas el mismo será del 30%.

Las alícuotas a aplicar sobre las valuaciones fiscales son las siguientes:

Rango	Valor Fiscal Desde	Valor Fiscal Hasta	Básico	Alícuota %0	Sobre Excedente	Topes de Incremento
1		16.605	144			Mínimo
2	16.605,01	22.000	144	12,98	16.605,01	100%
3	22.000,01	66.000	240	14,20	22.000,01	100%
4	66.000,01	110.000	1090	15,68	66.000,01	150%
5	110.000,01	154.000	2032	18,12	110.000,01	150%
6	154.000,01	198.000	3120	20,82	154.000,01	200%
7	198.000,01	286.000	4368	24,24	198.000,01	200%
8	286.000,01	418.000	7277	28,66	286.000,01	250%
9	418.000,01	836.000	12346	33,80	418.000,01	250%
10	836.000,01	1.870.000	31702	39,92	836.000,01	300%
11	1.870.000,01	Resto	87989	47,02	1.870.000,01	300%

Tabla N° 2: Alícuotas aplicables a las valuaciones fiscales de inmuebles rurales  
Fuente: Ley Impositiva Anual 3.650

### 3.2.2.2 Santiago del estero

El Código Fiscal provincial a través del articulado N° 168 y siguientes, regula el tributo en conjunto con resoluciones del Ministerio de Economía. Para el período 2023 y subsiguientes se dictó la N° 9233 en la cual se fija la alícuota única de 12%, un impuesto mínimo de \$10.117,75 y se determinan las valuaciones fiscales unitarias por hectárea de acuerdo a la aptitud productiva de las mismas. Para ello se tienen en cuenta cuestiones como el riego, si es apta para actividad ganadera, agrícola, forestal, si es salitrosa o propensa a inundarse permanentemente.

Para visualizar lo mencionado anteriormente, se expone a modo comparativo la información correspondiente a cuatro departamentos, de zonas centrales y productivas de la provincia:

DEPARTAMENTO	APTITUD	VALUACIÓN FISCAL
01 - CAPITAL	Agrícola con riego	156.302,00
	Agrícola sin riego	67.683,94
	Agrícola Ganadera	58.635,56
	Ganadera	49.934,73
	Forestal	41.399,91
	Minera	141.368,67
	Semisalitrosa	4.724,34
	Inundación Permanente	21.830,24
02 - BANDA	Agrícola con riego	174.879,28
	Agrícola sin riego	73.961,88
	Agrícola Ganadera	63.346,76
	Ganadera	58.474,37
	Forestal	52.887,65
	Minera	158.049,93
	Semisalitrosa	4.724,34
	Inundación Permanente	23.823,61
16 - MORENO	Agrícola sin riego	97.539,25
	Agrícola Ganadera	84.522,38
	Ganadera	65.728,43
	Minera	128.687,53
	Forestal	49.714,11
	Semisalitrosa	4.724,34
	Inundación Permanente	17.915,02
27 - TABOADA	Agrícola con riego	116.688,20
	Agrícola sin riego	89.738,59
	Agrícola Ganadera	83.302,34
	Ganadera	62.426,16
	Forestal	61.189,11
	Semisalitrosa	4.724,34
	Inundación Permanente	23.823,61

**Tabla N° 3: Valuaciones fiscales de inmuebles rurales**  
Fuente: Anexo I - Resolución N° 9233 del Ministerio de Economía

### 3.2.2.3 Chaco

El impuesto en este caso se encuentra legislado en el artículo 108 y siguientes del Código Tributario Provincial. Esta normativa contempla además un adicional que resultará de componentes como valor incremental, según rangos de valuación fiscal total; coeficiente diferencial por zona agroecológica; cantidad de hectáreas correspondiente a cada una de las zonas agroecológicas. La Ley Tarifaria Provincial F-299 establece una alícuota básica del 4%, un impuesto mínimo de 100 unidades fiscales (UF 2024 \$8) y las escalas de base imponible y los coeficientes a considerar para el cálculo del importe adicional que vemos a continuación:

<i>Base imponible en pesos</i>		<i>Valor incremental</i>
<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	
-	500	0,06
501	1.500	0,20
1.501	4.000	0,28
4.001	7.000	0,34
7.001	12.000	0,41
12.001	18.000	0,48
18.001	24.000	0,68
24.001	27.000	0,96
27.001	32.000	1,38
32.001	38.000	1,79
38.001	45.000	1,93
45.001	60.000	2,21
60.001	90.000	2,48
90.001	135.000	2,76
135.001	195.000	3,04
195.001	268.000	3,31
268.001	300.000	3,59
300.001	360.000	5,52
360.001	500.000	6,72
500.001	1.000.000	8,61
1.000.001	5.000.000	8,97
5.000.001	10.000.000	9,71
10.000.000	99.999.999	10,47

**Tabla N° 4: Base imponible Impuesto Inmobiliario**  
Fuente: Ley Tarifaria Provincial F-299

<i>Zona ecológica</i>	<i>V. básico</i>	<i>Coficiente</i>
1	\$ 81,17	1,10
2	\$ 89,38	1,21
3	\$ 83,22	1,13
4	\$ 271,24	4,01
5	\$ 393,00	6,29
6	\$ 261,93	3,88
7	\$ 505,21	8,09
8	\$ 216,11	2,93
9	\$ 291,57	4,67
10	\$ 536,52	8,59
11	\$ 355,72	5,69
12	\$ 231,46	3,42
13	\$ 274,09	4,06
14	\$ 291,57	4,31
15	\$ 436,32	6,99
16	\$ 219,49	3,24
17	\$ 373,92	5,99
18	\$ 106,55	1,44
19	\$ 96,22	1,31
20	\$ 223,02	3,30
21	\$ 127,87	1,74

**Tabla N° 5: Coeficiente diferencial por zona agroecológica**  
Fuente: Ley Tarifaria Provincial F-299

### 3.2.3 Impuesto a los Sellos

Este impuesto grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen dentro del territorio de cada provincia, o en casos en los cuales, si bien se realizan fuera de la jurisdicción, deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Dentro del análisis del sector agropecuario, esta carga impositiva genera costos adicionales en operaciones que normalmente se llevan a cabo tales como los contratos de arrendamiento, de canje agropecuario, la venta de inmuebles rurales, entre otras. Ello implica un egreso importante de fondos al momento de celebrarlos, ya que, comúnmente se toman como referencia de los acuerdos, los precios de mercado de los productos agrícolas.

Veamos un ejemplo comparativo del tratamiento impositivo de las mismas operaciones entre las tres provincias que estamos analizando y las respectivas normativas y alícuotas aplicables.

Provincia/Normativa legal Operación	Chaco	Santa Fe	Santiago del Estero
	Ley F-299 - Ley Tarifaria Provincial	Ley 3650 - Ley Impositiva	Ley 6794 - Ley Impositiva
Contrato de arrendamiento	15 ‰	6 ‰ Mínimo 40 módulos tributarios	10 ‰
Contrato de canje agropecuario	15 ‰ o 350 unidades fiscales	0,5 ‰ Mínimo 1 módulo tributario	10 ‰
Venta de inmuebles rurales	* Boleto de compraventa 10‰ * Escritura 25‰	* Boleto de compraventa 5 ‰ * Promesas de venta de inmuebles 6 ‰ * Transmisión de inmuebles a título oneroso s/tabla	* Boleto de compraventa 10‰ * Escritura 10‰

Anexo (\*)

Base imponible	Fijo	Adicional
Hasta \$15.000	\$ 0,00	1%
De \$15.001 a \$30.000	\$ 150,00	Más el 1% s/excedente de \$15.000
De \$30.001 a \$60.000	\$ 450,00	Más el 2% s/excedente de \$30.000
De \$60.001 a \$100.000	\$ 1.200,00	Más el 2,25% s/excedente de \$60.000
Más de \$100.000	\$ 2.250,00	Más el 2,5% s/excedente de \$100.000

Tabla N° 6: Comparación de tratamiento impositivo en el Impuesto a los Sellos provinciales

Fuente: Elaboración propia en base a la normativa correspondiente vigente al momento de la redacción.

### 3.3 MUNICIPAL

Llegados a este nivel de análisis debemos mencionar que son pocos los municipios en el país que cobran tasas a contribuyentes del sector. Esto se da en mayor medida por una cuestión lógica de que el desarrollo de las actividades agropecuarias se lleva a cabo fuera de los ejidos urbanos de las ciudades, no existiendo una materia imponible que gravar.

Sin embargo, sólo en provincias como Santa Fe y Buenos Aires podemos observar la llamada “tasa por hectárea” o “tasa vial”, que se cobra como contraprestación al servicio de conservación y reparación de caminos rurales. La misma en general se paga anualmente y se calcula sobre cada hectárea y la unidad de referencia es el litro de combustible. En el resto de las provincias no existe. “Eso tiene que ver, entre otras cosas con el ordenamiento territorial. En esas dos provincias los caminos rurales son jurisdicción de los municipios, pero en las otras, cada ciudad tiene su ejido municipal, que es básicamente su área urbana, pero

el territorio rural que está en el medio entre una y otra, pertenece a la provincia, es jurisdicción provincial” explicó el economista de FADA David Miazzo.<sup>17</sup>

Es un tributo que causa descontento en los productores, atento a que no conocen el destino de los fondos y no ven mejoras en los caminos rurales, a veces, por el contrario, se observan deterioros y la imposibilidad de transitarlos en días de altas precipitaciones.

En la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, la Ordenanza Municipal 2024 N° 9097/2023 establece en su artículo 15 que se abonará por cada hectárea el equivalente a un litro y medio (1 ½ l.) de Gas Oil al precio vigente al momento de liquidación del tributo, teniendo como parámetro de referencia la categoría Ultra Diesel de la empresa local YPF OPESSA ACA RECONQUISTA. Además, se fija como valor mínimo para el primer semestre la suma de \$ 5.882,90.

Una situación diferente es la que plantea la Ordenanza N° 2939/2024 de Bolívar, provincia de Buenos Aires. En su artículo 45 determina que se pagará una tasa anual en 6 cuotas bimestrales, calculadas de la siguiente manera: el valor por hectárea se obtendrá de la suma de 1,046 litros de Gas Oil premium más 0,485 kg. de hacienda bovina para la denominada Zona I y de 0,814 litros y 0,378 kg. para la Zona II. Tomando como referencia dos estaciones de servicios locales y el valor publicado por el Mercado Agroganadero de Cañuelas respectivamente.

#### **4. FEDERALISMO FISCAL**

Según los datos proporcionados por el Vademécum Tributario 2023, un Informe Económico detallado elaborado por el prestigioso Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF), en la estructura tributaria en Argentina coexisten una amplia variedad de tributos, con un total de 148 impuestos distribuidos entre los distintos niveles de gobierno nacional, provincial y municipal.

Sin embargo, es menester destacar que, a pesar de la diversidad de tributos existentes, únicamente seis de ellos concentran la mayor proporción del total de la recaudación consolidada argentina. Estos tributos, que incluyen el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a las Ganancias, los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, el Impuesto a los Ingresos Brutos, los Derechos de Exportación y el Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, representan el 83% de los ingresos fiscales del país. Esta concentración de la

---

<sup>17</sup> [https://www.clarin.com/rural/tasa-vial-rural-caja-com-una-cobra-quiere-nadie-sabe-recauda-invierte\\_0\\_kivqxrJ81L.html](https://www.clarin.com/rural/tasa-vial-rural-caja-com-una-cobra-quiere-nadie-sabe-recauda-invierte_0_kivqxrJ81L.html)

recaudación en un número reducido de tributos resalta la importancia de estos gravámenes en el sistema impositivo argentino y su impacto en la economía nacional.

Es relevante también analizar cómo esta estructura tributaria afecta al sector agrícola. Resulta interesante resaltar que el 67,2%<sup>18</sup> de los impuestos que gravan una hectárea agrícola provienen de tributos nacionales no coparticipables. Esta situación plantea serias preocupaciones en cuanto al federalismo fiscal, ya que la actividad agrícola es esencialmente regional y, sin embargo, gran parte de la carga tributaria que soporta no se traduce en recursos que retornen a las regiones productoras. Esta falta de correspondencia entre la carga impositiva y la asignación de recursos representa un desafío significativo para el equilibrio fiscal y el desarrollo regional en el país del sector que aporta el 23,1% del PBI en conjunto con la cadena agroalimentaria<sup>19</sup>.

## **5. LA SITUACIÓN DE PAÍSES LIMÍTROFES**

### **5.1 Uruguay**

En líneas generales, el gobierno de Uruguay tiene una menor influencia en la distribución de la renta agraria, ya que, a través de ciertas políticas implementa exenciones fiscales que incentivan al sector productivo. Veamos algunos aspectos salientes respecto del sistema tributario argentino:

- El IVA se encuentra regulado, entre otras disposiciones, por el Decreto 220/1998 y por el T.O. 1996 (Dec. 338/996) Título N° 10. De acuerdo al artículo 99 del decreto, la alícuota general del impuesto es del 22% para todos los bienes y servicios, pero existen “exoneraciones” (equivalentes a las exenciones locales) sobre ciertas operaciones con el fin de evitar los famosos saldos técnicos a favor. Por ejemplo, podemos mencionar la enajenación de maquinaria agrícola, de bienes y materias primas empleados en la producción, los servicios prestados con destino en agricultura, entre otras.
- El régimen general del Banco de Previsión Social determina que las contribuciones patronales representan el 7,5% de todas las remuneraciones y los aportes de los trabajadores el 15%. Sin embargo, existe un tratamiento específico para los empresarios rurales denominado Régimen de Aportación Rural, que equivale a una

---

<sup>18</sup> Informe mes de marzo de 2024 de la FADA (Fundación Agropecuaria para el Desarrollo de Argentina)

<sup>19</sup> <https://www.infocampo.com.ar/la-porcion-mas-grande-en-la-torta-de-la-economia-el-agro-aporta-1-de-cada-4-pesos/#>

alícuota del orden del 2%.<sup>20</sup> El mismo es regulado por la Ley 15.852/1986 y dispone que la contribución patronal mensual se calculará en base al número de hectáreas, a la unidad básica de contribución fijada por el Poder Ejecutivo y al índice de productividad de la tierra. Además, establece una base ficta de contribución en relación al aporte correspondiente a un peón especializado plenamente ocupado.<sup>21</sup>

- De acuerdo al artículo 652 de la Ley 15.809/1986, la alícuota fijada para la Contribución Inmobiliaria Rural es del 1,25%. No obstante, los productores se encuentran exonerados en un 100% si son titulares de hasta 50 hectáreas (pequeños) y en un 50% si poseen entre 50 y 200 hectáreas (medianos).<sup>22</sup>
- El Impuesto al Patrimonio se encuentra regulado por el T.O. 1996 (Dec. 338/996) Título N° 14 y presenta algunas particularidades. Por ejemplo, contempla que el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias por parte de las personas físicas está exento, en tanto cumplan los requisitos establecidos en la norma y el valor de los activos no supere las 12.000.000 UI (unidades indexadas). Si ello no ocurre, las tasas oscilan entre 0,75% y 2,75%. En lo que respecta a personas jurídicas, éstas tributan al 1,5%.

Además, la norma crea una sobretasa del impuesto, con alícuotas que van desde el 0,70% al 1,5% sobre el valor de catastro de los inmuebles propios y un valor ficto de bienes muebles y semovientes que representan un 40% del valor catastral precedente. A su vez, por disposiciones de la Ley N° 16906 de Inversiones y Promoción Industrial, todas las adquisiciones de bienes realizadas con destino a integrar los activos fijos de las empresas, están exoneradas en tanto se utilicen para la producción de bienes primarios.

El dable destacar que para la valuación del patrimonio se considera la diferencia entre activos y pasivos, situación que no se verifica en nuestro país.

- Con respecto al Impuesto a las Ganancias existe una opción para los productores agropecuarios. De acuerdo al artículo 6 del T.O. 1996 (Dec. 338/996) Título N° 4, éstos pueden optar por un impuesto denominado IRAE (Impuesto a la Renta de Actividades económicas) tributando el 25% sobre la renta neta<sup>23</sup>, o por el IMEBA (Impuesto a las Enajenaciones de Bienes Agropecuarios), en cuyo caso las alícuotas varían entre 1,5% y 2,5% sobre la primera venta<sup>24</sup>.

En el primero de los casos, pueden exonerarse las rentas que se destinen a la adquisición de maquinaria agrícola, mejoras fijas en el sector, fertilizantes fosfatados y

---

<sup>20</sup> <https://ladiaria.com.uy/economia/articulo/2024/3/impuestos-en-el-sector-agropecuario-y-atraso-cambiarlo/>

<sup>21</sup> <https://www.bps.gub.uy/15581/contribucion-patronal-rural.html>

<sup>22</sup> Ley 17.296/2001, Artículo 448. Ley 20.075/2022 Artículo 477.

<sup>23</sup> T.O. 1996 (Dec. 338/996) Título N° 4, Artículo 15

<sup>24</sup> T.O. 1996 (Dec. 338/996) Título N° 9, Artículo 7

refertilización de praderas permanentes, hasta un máximo del 40%. Si se realizan construcciones de edificios destinados a la actividad agropecuaria, dicho tope es del 20%.<sup>25</sup>

- No existen impuestos a la exportación de productos agropecuarios.
- No son de aplicación los tributos locales a los Ingresos Brutos y a los Débitos y Créditos Bancarios (Impuesto al cheque).

## 5.2 Paraguay

La situación del sector agropecuario en el país guaraní es diferente, ya que, si bien presenta una alta rentabilidad, no se traduce en una recaudación fiscal considerable. Por el contrario, podría decirse que es el que menos aporta a las arcas del estado.<sup>26</sup>

Siguiendo la línea del análisis, se expondrán algunas particularidades del sistema impositivo respecto al local:

- Originalmente los productos agropecuarios se encontraban exentos en IVA, sin embargo, a partir del año 2014 la Ley 5061/2013 introdujo modificaciones y éstos pasaron a tributar un 5%. Teniendo en cuenta que para el resto de bienes y servicios la alícuota general es del 10%, se genera una situación similar a la de nuestro país.
- En relación a los impuestos laborales, el empleador contribuye al Instituto de Previsión Social un 16,5% sobre las remuneraciones abonadas y retiene a los trabajadores en concepto de aportes personales un 9%.<sup>27</sup>
- El Impuesto Inmobiliario Rural es cobrado por las distintas municipalidades y su tasa es del 1% respecto al valor fiscal de la propiedad<sup>28</sup>. El Decreto 947/2023 fijó para el ejercicio 2024 los nuevos valores fiscales de los inmuebles, los cuales fueron ajustados por inflación.
- No son de aplicación los denominados impuestos patrimoniales, ni a las personas físicas ni a las personas jurídicas.
- En relación al Impuesto a las Ganancias, en Paraguay se aplica el IRAGRO (Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias). La Ley 5061/2013 modificó la Ley 125/91, estableciendo una tasa general del 10% y los siguientes regímenes de liquidación:

---

<sup>25</sup> T.O. 1996 (Dec. 338/996) Título N° 4, Artículo 53

<sup>26</sup> <https://www.clasco.org/forjando-privilegios-la-incidencia-de-los-agronegocios-en-la-politica-tributaria-paraguay/>

<sup>27</sup> <https://portal.ips.gov.py/sistemas/ipsportal/contenido.php?c=130>

<sup>28</sup> Ley 125/91. Art. 61



a) Contribuyente rural: empresas unipersonales que en el año anterior hayan obtenido ingresos devengados entre G. 500.000.000 (quinientos millones de Guaraníes) y G. 1.000.000.000.

b) Pequeño contribuyente rural: empresas unipersonales que en el año anterior hayan obtenido ingresos devengados inferiores a G. 500.000.000. En esta categoría la renta se determina entre la real (ingresos menos egresos) o presunta (30% de la facturación bruta anual) la que resulte menor.

c) Por resultado contable: se asemeja a un régimen general, aplicando disposiciones similares a la legislación local.

Un aspecto muy importante a tener en cuenta, es que en este gravamen no se consideran ingresos gravados los producidos por cambios biológicos, los cuales únicamente se gravarán en el momento de la enajenación del bien. Esta situación se da en total contraposición a la legislación argentina, en la cual la mera tenencia al cierre de los bienes de cambio agropecuarios, incide en la determinación de la renta gravada.

Las personas físicas que obtengan ingresos devengados inferiores a 3 salarios mínimos mensuales, o anualmente equivalente a 36 salarios mínimos mensuales, estarán exoneradas del IRAGRO.

En relación a las personas jurídicas, están alcanzadas por el IRACIS (Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios) alcanzadas también por una alícuota del 10%.

- No son de aplicación los tributos locales a los Ingresos Brutos y a los Débitos y Créditos Bancarios (Impuesto al cheque).
- No existen impuestos a la exportación de productos agropecuarios. En 2013 el proyecto de ley N° 5082/2013 pretendió instaurarlo, pero el Poder Ejecutivo lo vetó mediante el Decreto N° 487.

## **6. LÍNEAS DE ACCIÓN RECOMENDABLES**

En el Impuesto al Valor Agregado el principal inconveniente es la generación de saldos técnicos por la aplicación de alícuotas al 21% para la mayoría de las compras y del 10,5% para las ventas. Esta situación genera un efecto distorsivo y provoca un cercenamiento de fondos que no se pueden utilizar para hacer frente a otras obligaciones, al menos en el corto plazo. Si a ello sumamos el contexto de alta inflación que viene atravesando el país hace varios años, conlleva a la pérdida de poder adquisitivo que esos importes representaban al momento de su generación. Tal es así que podría implementarse un mecanismo de

compensación que permita utilizar los saldos a favor con otras obligaciones fiscales que posea el contribuyente. A su vez, podría contemplarse que, pasado un período determinado de tiempo, se pueda solicitar la devolución de los importes inmovilizados.

El escenario se complica aún más si ponemos en consideración los diversos regímenes de retención que recaen sobre el sector, los cuales generan elevados saldos de libre disponibilidad. “Si bien su empleo apunta básicamente a garantizar el cobro del tributo en la oportunidad en la que el sujeto es retenido impidiendo la posibilidad de evadir la obligación, en ocasiones representan una proporción importante respecto al débito fiscal originado en la operación”.<sup>29</sup>

En relación al Impuesto a las Ganancias, el eje central es la valuación de los inventarios de hacienda de invernada y de cereales, que inciden en la determinación del costo de ventas y, por ende, en el resultado del ejercicio.

Tal como se ha desarrollado, se toman en cuenta precios de plaza como referencia, para gravar existencias de bienes de cambio que aún no han sido enajenados. Lo más razonable sería valuar los bienes al costo, y luego en el ejercicio correspondiente a su enajenación se grave dicho margen. De esa manera se estaría tributando sobre valores reales y no fictos. Este aspecto es muy importante, atento a que son mercados con características estacionales que pueden verse afectados por diversos factores tales como el clima, los precios internacionales, políticas económicas, etc. Podría ocurrir incluso, que al cierre del ejercicio los bienes queden valuados a un precio mayor al que finalmente se enajenen en los períodos siguientes, tornándose esa situación en una doble imposición para el contribuyente; de manera “ficta” al cierre de ejercicio por la mera tenencia de los bienes y “real” sobre el importe efectivamente percibido en ocasión de la venta de los mismos.

La Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales establece la exención de los bienes inmuebles rurales cualquiera sea su destino o afectación, siempre que su titular sea una persona física o sucesión indivisa. Esta situación favorable para los contribuyentes podría verse afectada, debido a que en el Mensaje de remisión que acompaña la ley de Presupuesto para el año 2024 se recomienda revisar dicho beneficio por representar un 0,48% del PBI. Ello implicaría un alto costo fiscal para los titulares de los inmuebles en cuestión. Aunque ya se trabaja en el Presupuesto 2025 y dicho texto ya no será tratado en el Congreso, la inquietud al respecto queda latente.

Las retenciones a las exportaciones de productos agropecuarios es una de las cuestiones más conflictivas en el área. La relación entre su aplicación y la recaudación que se obtiene

---

<sup>29</sup> Bases y Lineamientos Generales para una Futura Reforma Tributaria- 2ª Edición. EDICON. CPCE CABA.

lleva a esta herramienta a ser considerada de manera permanente en la política económica del país. Esta situación dificulta la productividad y el desarrollo del sector, y por ende, su crecimiento sostenido. Se debería poner en consideración una eliminación paulatina de los derechos de exportación sobre productos agrícolas, lo cual a corto plazo implicará una importante disminución de la recaudación por dicho tributo, pero que luego se irá compensando con el incremento del Impuesto de las Ganancias correspondiente, provocado por los mayores márgenes obtenidos debido a la proporción de retenciones eliminadas.

El Impuesto a los Ingresos Brutos en lo que refiere al sector agropecuario, deja de lado su característica de traslación de la carga a la siguiente etapa de comercialización, que sí se da en otras actividades. Esto sucede porque los precios de venta vienen determinados por los mercados en los que se opera, haciendo imposible la posibilidad de trasladarlo, convirtiéndose de ese modo, en una carga directa a ser afrontada por el productor. En consecuencia, lo más adecuado sería la eliminación del impuesto y el análisis de alternativas como bien podría ser la de gravar la venta final de consumo, buscando subsanar los efectos distorsivos generados.

Un tópico muy importante que no debemos dejar fuera del análisis es la Ley de Emergencia Agropecuaria N° 26.509. La misma determina que se encontrarán en zona de emergencia los productores que se encuentren afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) y en zona de desastre aquellos afectados en por lo menos el ochenta por ciento (80%). Corresponde a cada provincia declarar las zonas de emergencia en los distritos en que hayan ocurrido. El contribuyente luego de haber tramitado el certificado ante la jurisdicción correspondiente, recién se encuentra en condiciones de registrar dicha situación ante AFIP y acceder a los “beneficios” que la ley dispone. Aquí yace la principal cuestión, ya que el inciso a) del Art.23 expresa la prórroga de vencimientos del pago de los impuestos que gravan el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia o desastre. Esta situación ocurrida en las últimas campañas ha llevado a los contribuyentes a un verdadero cuello de botella, ya que, al prorrogarse el pago de los impuestos, éstos se superpusieron en muchos casos con las obligaciones actuales, generando un perjuicio financiero importante. Sería más conveniente que, tanto a nivel nacional como provincial, las medidas sean de carácter exentivas y automáticas, en lugar de ser sólo de diferimiento y sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos formales y burocráticos, que en muchas ocasiones los contribuyentes no pueden cumplimentar por desconocimiento, demoras en el otorgamiento u otras razones derivadas de la complejidad de su implementación.

## **7. CONCLUSIÓN**

Este estudio ha profundizado en el análisis de la carga tributaria del sector agropecuario, con el objetivo de ofrecer una comprensión clara y accesible de una temática fundamental para profesionales y no profesionales interesados en el ámbito. Se ha destacado el creciente nivel de intervención estatal en la renta agrícola, alcanzando niveles históricos que afectan significativamente la rentabilidad y competitividad del sector. Esta realidad, donde las cargas impositivas representan una parte considerable de los costos de producción, pone en riesgo la sostenibilidad económica de los productores agrícolas.

El análisis detallado de la estructura tributaria a nivel nacional, provincial y municipal, así como de las cargas administrativas y regímenes de información, revela deficiencias que impactan negativamente en el federalismo fiscal y en la viabilidad de una actividad de carácter netamente regional.

Además, se ha proporcionado una visión comparativa de la posición de los países limítrofes en cuanto a sus políticas tributarias, destacando cómo estas influyen en las decisiones de las empresas, incluyendo la posibilidad de migrar hacia jurisdicciones con condiciones más favorables.

En última instancia, se han expuesto líneas de acción para abordar los principales desafíos del escenario impositivo del productor agrícola, así como también se han propuesto incentivos que podrían contribuir a alcanzar un equilibrio más justo y favorable para el desarrollo sostenible del sector.

En resumen, este trabajo busca contribuir al debate y la reflexión sobre la necesidad de reformas tributarias y políticas que permitan garantizar la competitividad y la sustentabilidad del sector agropecuario, reconociendo su importancia estratégica en la economía y en la generación de divisas para el país.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bases y Lineamientos Generales para una Futura Reforma Tributaria- 2ª Edición. EDICON. CPCE CABA.
- Consultor Agropecuario Errepar, Diciembre 2022. “Derechos de exportación”. Garciarena, Ignacio.
- Consultor Agropecuario Errepar, Julio 2019. “La carga tributaria soportada por el productor agropecuario”. Bello, Alberto M.; Chiaradía, Claudia A.
- Consultor Agropecuario Errepar, Octubre 2022. “Finanzas agropecuarias: ¿Planificamos o reaccionamos?”. Remesnitzky, Ruth.
- Consultor Tributario Errepar, Febrero 2023. Reportaje Tributario N° 192: Resumen de opiniones 2022 (Segunda Parte). Lorenzo Armando.
- Consultor Tributario Errepar. Junio 2023. “Protección de los contribuyentes frente al despojo tributario (primera parte)”. Caranta, Martín R.
- Contexto impositivo de la empresa agropecuaria. Claudia Chiaradía y Teresa Stafforte. Errepar. Octubre 2023.
- Decreto 220/1998. Reglamentación del IVA. Uruguay.
- Decreto 947/2023. Valores Fiscales Inmobiliario 2024. Paraguay.
- Decreto 1012/13. Reglamentación Ley 5061/13. Paraguay.
- Decreto Nacional 938/2018. Organismo Federal de Valuación de Inmuebles.
- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Santa Fe. Horacio Di Paolo. Errepar. 2021.
- <https://www.afip.gob.ar/institucional/estudios/>
- [http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tesis/1501-1056\\_LopezAR.pdf](http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tesis/1501-1056_LopezAR.pdf)
- <https://www.bps.gub.uy/15581/contribucion-patronal-rural.html>
- <https://ladiaria.com.uy/economia/articulo/2024/3/impuestos-en-el-sector-agropecuario-y-atraso-cambiario/>
- <https://portal.ips.gov.py/sistemas/ipsportal/contenido.php?c=130>
- <https://www.clasco.org/forjando-privilegios-la-incidencia-de-los-agronegocios-en-la-politica-tributaria-paraguaya/>
- <https://www.cronista.com/ripe/Horacio-Cartes-veto-el-impuesto-a-la-exportacion-de-granos-en-Paraguay-20131018-0009.html>
- <https://www.economia.gob.ar/onp/presupuestos/2024>
- <https://www.infocampo.com.ar/la-porcion-mas-grande-en-la-torta-de-la-economia-el-agro-aporta-1-de-cada-4-pesos/#>
- [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/258548/1361139/file/NO\\_MENCLADOR%20SELLOS%20Y%20TRS.pdf](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/258548/1361139/file/NO_MENCLADOR%20SELLOS%20Y%20TRS.pdf)

- Impuestos al Agro. Análisis comparativo regional (Argentina - Paraguay). Bello, Alberto M.; Domínguez, Marcelo E. Errepar Rural. Agosto 2015.
- Impuestos al Agro. Análisis comparativo regional (Argentina - Uruguay). Bello, Alberto M.; Domínguez, Marcelo E. Consultorio Agropecuario. Errepar. Junio 2015.
- Informativo semanal Bolsa de Comercio de Rosario - Importancia económica del sector agropecuario y agroindustrial en la República Argentina - 18 de Octubre de 2019. <https://www.bcr.com.ar/es/print/pdf/node/75403>
- Informe mes de marzo de 2024 de la FADA (Fundación Agropecuaria para el Desarrollo de Argentina).
- Informe mes de septiembre de 2023 de la FADA (Fundación Agropecuaria para el Desarrollo de Argentina).
- 16° Jornadas Nacionales Tributarias, Previsionales, Laborales y Agropecuarias Rosario 2018. “La carga tributaria soportada por el productor agropecuario”. Dra. Cp. Melisa Zabala Chiaradía; Dr. Cp. Alberto Marcelo Bello.
- “La necesidad y los tiempos de una reforma tributaria”, Diario LA NACIÓN, 6 de marzo de 2016, p. 30.
- “La tasa vial rural: una caja donde cada comuna cobra lo que quiere, nadie sabe cuánto se recauda ni cómo se invierte”, p/Kitty Vaquero. Clarín, 02 de junio de 2023.
- Ley 125/91. Nuevo Régimen Tributario. Paraguay.
- Ley 5061/13. Modificatoria Ley N° 125/91. Paraguay.
- Ley 15.809/1986. Ley Nacional de Presupuesto. Uruguay.
- Ley 15.852/1986. Aprobación de normas sobre aportaciones tributarias para empresas rurales. Uruguay.
- Ley 16.906/1998. Ley de Inversiones y Promoción Industrial. Uruguay.
- Ley 17.296/2001. Ley Nacional de Presupuesto. Uruguay.
- Ley 19.032. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
- Ley 20.075/2022. Aprobación de Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Uruguay.
- Ley 20.628 (t.o. 2019 y modif.). Ley de Impuesto a las Ganancias.
- Ley 22.415 Código Aduanero.
- Ley 23.349 (t.o. 1997 y modif.). Ley de Impuesto al Valor Agregado
- Ley 23.928 de Convertibilidad.
- Ley 23.966 (t.o. 1997 y modif.). Financiamiento del Régimen Nacional de Previsión Social. Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Impuesto sobre los Bienes Personales.
- Ley 24.013. Fondo Nacional de Empleo.
- Ley 24.241. Sistema Integrado Previsional Argentino.

- Ley 24.714. Régimen de Asignaciones Familiares.
- Ley 25.413 y modificatorias. Ley de Competitividad.
- Ley 27.264. Programa de recuperación productiva.
- Ley 27.541. Ley de Solidaridad y reactivación productiva.
- Ley 27.687. Aprobación Consenso Fiscal 2021.
- Ley Chaco F-299. Ley Tarifaria Provincial.
- Ley Chaco F-3134. Adhesión al Consenso Fiscal 2021
- Ley Chaco F-83. Código Tributario Provincial de Chaco.
- Ley Chaco K-666. Consorcios Camineros. Adicional al fondo específico para la construcción, reconstrucción y/o conservación de caminos.
- Ley Santa Fe 13.749. Estabilidad Fiscal
- Ley Santa Fe 13.750. Reforma Tributaria.
- Ley Santa Fe 13.875. Modificación al Código Fiscal Provincial y Ley Impositiva Anual.
- Ley Santa Fe 14.212. Adhesión al Consenso Fiscal 2021
- Ley Santa Fe 14.244. Modificación al Código Fiscal Provincial y Ley Impositiva Anual.
- Ley Santa Fe 3.650. Ley Impositiva Anual.
- Ley Santa Fe 3456 (t.o. 2014 y modif.). Código Fiscal de Santa Fe.
- Ley Santiago del Estero 6.793. Ley Impositiva Impuesto a los Ingresos Brutos
- Ley Santiago del Estero 6.794. Ley Impositiva Impuesto a los Sellos
- Ley Santiago del Estero 6792. Código Tributario Provincial de Santiago del Estero.
- Ley Santiago del Estero 7.271. Modificaciones a la Ley Impositiva 2019.
- Ley Santiago Del Estero 7.356. Adhesión al Consenso Fiscal 2021
- López, A, (1975). Consideraciones teóricas y bases para el impuesto al valor agregado en la República Argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas.
- Manual de impuestos en la actividad agropecuaria. Luis Fernández y Mario C. Uberti. – 1ª ed. – Buenos Aires: Errepar, 2011.
- Mensaje 93/2021 - Proyecto de Ley enviado a la Cámara de Diputados, 11 de noviembre de 2021.
- Ordenanza Municipal N° 2939/2024. Municipalidad de Bolívar.
- Ordenanza Municipal N° 9097/2023. Municipalidad de Reconquista.
- “Presión impositiva: el regresivo impacto en la producción argentina”, p/Juan Manuel Barrero. La Nación, 1 de marzo de 2022.
- Reportaje Tributario N° 192: Resumen de opiniones 2022 (Segunda Parte) – Febrero 2023. Lorenzo Armando, Consultor Tributario Errepar.
- Resolución General AFIP 1363. Régimen de retención IVA. Compraventa de miel a granel.

- Resolución General AFIP 1428. Régimen de retención IVA. Comercialización de leche fluida sin procesar de ganado bovino.
- Resolución General AFIP 1686. Régimen de retención IVA. Compraventa de animales de la especie equina con destino a faena.
- Resolución General AFIP 2393. Régimen de retención IVA. Operadores de caña de azúcar.
- Resolución General AFIP 2394. Régimen de retención IVA. Compraventa de algodón en bruto y fibra de algodón.
- Resolución General AFIP 3873. Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas.
- Resolución General AFIP 4199/E. Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes Porcinas.
- Resolución General AFIP 4310/18. Reglamentación del Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA).
- Resolución General AFIP 4326/18. Operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, canceladas con la entrega de granos y semillas.
- Resolución General ATP Chaco 1798/2014. Ingresos Brutos. Guías de traslado producción primaria.
- Resolución General ATP Chaco 2061/2020. Nomenclador de actividades
- Resolución General Conjunta del Ministerio de Agroindustria, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Instituto Nacional de Semillas y Administración Federal De Ingresos Públicos N° 4248/18. Creación del Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA).
- Resolución General Conjunta del Ministerio de Economía y AFIP N° 5510. Abrogación de RG Conjunta 5236/22 de Regímenes de Información Productiva.
- Resolución Ministerial 9233/2022 Santiago del Estero. Impuesto Inmobiliario Rural.
- Resolución SEYPYME 340-E/2017.
- Santiago Sáenz Valiente, "Distorsiones impositivas que afectan al agro". Diario la Nación, 24/03/2003.
- T.O. 1996 (Dec. 338/996) Título N° 4. Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Uruguay.
- T.O. 1996 (Dec. 338/996) Título N° 9. Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA). Uruguay.9.
- T.O. 1996 (Dec. 338/996) Título N° 10. Impuesto al Valor Agregado (IVA). Uruguay.
- T.O. 1996 (Dec. 338/996) Título N° 14. Impuesto al Patrimonio (PAT). Uruguay.
- Vademécum Tributario Argentino 2023 del Instituto Argentino de Análisis Fiscal.
- [www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_01\\_24DBD5D8158C.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_24DBD5D8158C.pdf)



### Páginas web consultadas

- <https://www.afip.gob.ar>
- <https://www.bcr.com.ar>
- <https://www.indec.gob.ar>
- <https://www.santafe.gov.ar>
- <http://www.dgrsantiago.gov.ar>
- <https://m-atp.chaco.gov.ar>
- <https://www.dnit.gov.py>
- <https://www.impo.com.uy>